



## AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIASALA CIVILAuto Supremo: 002/2024-RA Fecha: 09 de enero de 2024Expediente: CH-1-24-S.Partes: Marcos Gómez Rivadineira c/ Martha Gómez Rivadineira.Proceso: Nulidad de escritura pública y cancelación de asiento. Distrito: Chuquisaca.VISTOS: El recurso de casación de fs. 391 a 392 vta., interpuesto por Martha Gómez Rivadineira contra el Auto de Vista N° 352/2023 de 06 de noviembre, cursante de fs. 384 a 387 vta., pronunciado por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso ordinario de nulidad de escritura pública y cancelación de asiento, seguido por Marcos Gómez Rivadineira contra la recurrente; la contestación visible a fs. 397; el Auto de concesión de 04 de enero de 2023, visible a fs. 399; todo lo inherente al proceso; y:CONSIDERANDO I:ANTECEDENTES DEL PROCESO1. Marcos Gómez Rivadineira mediante memorial de fs. 27 a 30 vta., y subsanado a fs. 40 y vta., planteó demanda ordinaria civil de nulidad de escritura pública y cancelación de asiento, contra Martha Gómez Rivadineira, quien una vez citada, contestó de forma negativa e interpuso demanda reconvenzional según escrito de fs. 70 a 72, habiéndose dispuesto la citación al Gobierno Autónomo Municipal de San Lucas; continuando el desarrollo del proceso hasta la emisión de la Sentencia N° 01/2023 de 09 de marzo, obrante de fs. 297 a 309 vta., en la que el Juez Público Mixto Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de la ciudad de San Lucas-Chuquisaca, en cuanto a la demanda principal: la pretensión de nulidad de la Escritura Pública N° 223/2003, de oficio declaró la COSA JUZGADA; la pretensión de cancelación de asiento PROBADA; en cuanto a la demanda reconvenzional: PROBADA la pretensión de prescripción extintiva del derecho hereditario y PROBADA en parte la pretensión de usucapión decenal o extraordinaria.2. Resolución de primera instancia que fue apelada por Marcos Gómez Rivadineira, por memorial de fs. 316 a 318 vta., dio lugar a que la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emita el Auto de Vista N° 201/2023 de 05 de julio, cursante de fs. 342 a 344 vta., que REVOCÓ parcialmente la Sentencia, solo en relación a declararse improbada la demanda reconvenzional de usucapión decenal interpuesta por Martha Gómez Rivadineira, manteniéndose en lo demás el fallo judicial cuestionado.3. Resolución de segunda instancia recurrida en casación por parte de Martha Gómez Rivadineira mediante memorial de fs. 348 a 349, que originó la emisión del Auto Supremo N° 877/2023 de 08 de septiembre, el cual ANULO el Auto de Vista N° 201/2023 de 05 julio; a consecuencia de esta resolución Suprema, la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emitió el nuevo Auto de Vista N° 352/2023 de 06 de noviembre, cursante de fs. 384 a 387 vta., que REVOCÓ parcialmente la Sentencia, solo en relación a declararse improbada la demanda reconvenzional de prescripción extintiva del derecho hereditario interpuesta por Martha Gómez Rivadineira contra Marcos Gómez Rivadineira, manteniéndose en lo demás el fallo judicial cuestionado.4. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Martha Gómez Rivadineira según escrito de fs. 391 a 392 vta., recurso que es objeto de análisis en cuanto a su admisibilidad.CONSIDERANDO II:REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓNEl art. 180.II de la Constitución Política del Estado establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior,



con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida, sino también la legalidad de esta; empero, no se debe dejar de lado el hecho que este principio en determinados casos se encuentra limitado por diferentes factores, tal es el caso del recurso de casación que al ser asimilado a una nueva demanda de puro derecho, para su viabilidad o procedencia debe reunir ciertos requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico; en ese entendido, y conforme la Ley N° 439, corresponde a continuación considerar los requisitos de admisibilidad que todo recurso de casación debe contener, conforme al procedimiento establecido en el art. 277 con relación a los arts. 271, 272, 273 y 274 de la mencionada Ley. 1. De la resolución impugnada. Del análisis del Auto de Vista N° 352/2023 de 05 de julio, cursante de fs. 384 a 387 vta., se advierte que el mismo resuelve el recurso de apelación que fue interpuesto contra una Sentencia emitida dentro de un proceso ordinario de nulidad de escritura pública y cancelación de asiento; en ese mérito, permite establecer que el mismo se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 270 del Código Procesal Civil. 2. Del plazo de la presentación del recurso de casación. Emitida la resolución recurrida (Auto de Vista), conforme se tiene de la diligencia de notificación visible a fs. 389, la recurrente fue notificada con el Auto de Vista en fecha 07 de noviembre de 2023, y presentó su recurso de casación el 21 del mismo mes y año, según timbre electrónico cursante a fs. 391; por lo que se infiere que dicho medio impugnatorio fue presentado en el plazo previsto por el art. 273 del Código Procesal Civil, es decir, dentro de los 10 días hábiles. 3. De la legitimación procesal. De igual forma, se examina que la parte recurrente al margen de identificar la resolución impugnada, es decir, el Auto de Vista, goza de plena legitimación procesal para interponer el presente recurso de casación, puesto que el Auto de Vista revocó parcialmente la Sentencia apelada, afectando sus interés, de lo que se colige que la interposición del referido recurso de casación es completamente permisible, esto conforme al sistema de impugnación vertical, así como lo establecido en el art. 272 del Código Procesal Civil. 4. Del contenido del recurso de casación. De la revisión del recurso de casación interpuesto por Martha Gómez Rivadineira, se observa que en lo trascendental de dicho medio de impugnación acusó: En la forma. Violación al debido proceso y al derecho a la defensa en su elemento de la defensa argumentativa en vista que el Auto de Vista impugnado acoge el simple argumento de dar cumplimiento al Auto Supremo N° 877/2023, sin motivar, fundamentar por qué se considera excluyentes las pretensiones deducidas en la demanda reconvenional, o de qué forma se examina una interrupción de prescripción por reconocimiento de un derecho, lo que transgrede y viola el derecho al debido proceso de la recurrente. En el fondo. Violación del art. 155 del Código Civil, y el art. 114 num. 2 del Código Procesal Civil, debido a que en ningún momento en forma expresa o tácita la recurrente hubiera reconocido el derecho hereditario de Marcos Gómez Rivadineira, más al contrario hubiese negado este derecho, postulando en la vía reconvenional la prescripción de aceptación de herencia y la usucapión decenal, incluso hubiera puntualizado que la alícuota parte de Marcos Gómez Rivadineira estaría prescrita. Fundamentos por los cuales solicitó se case el Auto de Vista únicamente contra la parte que revoca y declara improbadamente la pretensión de prescripción de aceptación de herencia. Por las consideraciones expuestas, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho. POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.1



num.1 de la Ley del Órgano Judicial, y en aplicación del art. 277.II del Código Procesal Civil, se ADMITE el recurso de casación de fs. 391 a 392 vta., interpuesto por Martha Gómez Rivadineira contra el Auto de Vista N° 352/2023 de 06 de noviembre, cursante de fs. 384 a 387 vta., pronunciado por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca. La causa aguarde turno para ulterior sorteo según prelación. Regístrese, comuníquese y cúmplase.

